

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EL CONSEJERO ELECTORAL, DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN Y LA CONSEJERA ELECTORAL, LIC. PAMELA A. SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES RESPECTO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentamos **VOTO PARTICULAR**, respecto del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso electoral Federal 2014-2015”*, únicamente por lo que hace al Punto de Acuerdo CUARTO, en el que se establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará la pauta para efecto de que los concesionarios de televisión radiodifundida acuerden con los concesionarios de televisión restringida vía satélite, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a que se refiere el Punto de Acuerdo TERCERO, aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité de Radio y Televisión en el marco de su Décima Primera Sesión Especial llevada a cabo el pasado 3 de diciembre de 2014.

Quienes suscribimos el presente voto particular nos apartamos de la determinación referida porque la misma conlleva el establecimiento de una disposición normativa de carácter general, cuya competencia exclusiva corresponde al Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en atención a las facultades que tiene conferidas constitucional y legalmente.

ANTECEDENTES

- 1.** El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a través del cual se reformó el artículo 28 de la Carta Magna y se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 2.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral. Mediante la reforma señalada se creó el Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE” o “Instituto”), cuyo Consejo General quedó integrado el 4 de abril.
- 3.** El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”) y la Ley General de Partidos Políticos, reglamentarias de la reforma en materia político-electoral referida en el antecedente anterior.

VOTO PARTICULAR

4. El 14 de julio de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTR”), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

5. El 7 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de acuerdo a lo señalado en el transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. El 15 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establece el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas”*, identificado con la clave INE/CG209/2014.

7. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave INE/CG267/2014, mismo que fue publicado el 24 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

8. El 3 de diciembre de 2014, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes del Instituto Nacional Electoral, así como de otras Autoridades Electorales, dentro de los periodos de Precampaña, Intercampaña, Campaña, Reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.

9. El 3 de diciembre de 2014, en su Décima Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el *“Acuerdo del Comité de Radio y*

Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso electoral Federal 2014-2015”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Como hemos señalado en el preámbulo, quienes suscribimos el presente voto particular no compartimos la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a establecer a través del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso electoral Federal 2014-2015”* una disposición normativa de carácter general, toda vez que el establecimiento de normas de esa naturaleza corresponde exclusivamente al Consejo General de este Instituto.

Para efecto de exponer las razones por las que la disposición establecida conlleva una norma de carácter general que únicamente el Consejo General de este Instituto puede determinar es preciso dar cuenta de las facultades que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

A través de los artículos 41, base III, apartado A, primer párrafo de la Constitución, 30 numeral 1, inciso h); y 160, numeral 1 de la LGIPE; se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que

corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. En ejercicio de dicha facultad, el artículo 44, numeral 1, confiere al órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, las atribuciones siguientes:

“Artículo 44

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]

VOTO PARTICULAR

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.}

[...]”

Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes su debida participación en materia de radio y televisión se constituye el Comité de Radio y Televisión, y se establece que el Consejo General del Instituto podrá atraer los asuntos en dicha materia que por su importancia así lo requieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la LGIPE:

“Artículo 184.

1. Para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran, y

[...]”

En atención a lo anterior, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece lo siguiente respecto de la competencia de los órganos referidos:

“Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, otras leyes aplicables y este Reglamento;

[...]

h) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión; y

[...]

2. Son atribuciones del Comité:

a) Aprobar las pautas de transmisión formuladas por la Dirección Ejecutiva, correspondientes a promocionales de los partidos políticos, tanto en periodos ordinarios como en Procesos Electorales, incluyendo los procesos extraordinarios, considerando los promocionales de los/las candidatos/as independientes en el periodo de campaña;

[...]

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes;

[...]"

En atención a lo anterior, el artículo 74, numeral 5, incisos c), h) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que dentro de las atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se encuentran las siguientes:

"Artículo 74.

[...]

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia de acceso a radio y televisión conciernan en forma directa a los partidos políticos;

[...]

h) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos y candidatos independientes;

[...]

m) Emitir acuerdos y criterios en materia de acceso a la radio y la televisión que conciernan en forma directa a los partidos políticos y candidatos independientes, y que resultarán vinculantes al ser difundidos a los integrantes del Comité y publicados en la página electrónica correspondiente;

[...]"

VOTO PARTICULAR

Respecto de la división de competencias que se desprende de las disposiciones antes señaladas, la Sala Superior del TEPJF ha señalado a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-243/2008, SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, SUP-RAP-553/2011 y SUP-RAP-55/2013 que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

De los preceptos legales citados es posible concluir que para el adecuado cumplimiento de estas atribuciones, el Consejo General podrá expedir los acuerdos que estime necesarios, incluso tiene la facultad expresa de atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión.

Por su parte, el Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico especializado, es responsable de los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos, resolviendo las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, siempre y cuando dichas consultas no conlleven la determinación de una disposición normativa de carácter general derivada de una interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, cuya competencia está conferida exclusivamente al Consejo General del Instituto.

Respecto de la determinación del ámbito de competencia de las autoridades, sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial P./J. 10/94 de la Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Mayo de 1994, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.”*

SEGUNDO. Una vez reconocidas las atribuciones de cada órgano en materia de radio y televisión, es posible concluir que las facultades del Comité de Radio y Televisión no conllevan la atribución de establecer una disposición normativa de carácter general relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y los concesionarios que presten servicios de televisión restringida vía satélite, como sucede a través de los Puntos de Acuerdo TERCERO y CUARTO del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas,*

intercampañas y campañas federales para el Proceso electoral Federal 2014-2015”, de conformidad con lo siguiente:

“ACUERDO

[...]

TERCERO. Se aprueba la pauta para el Proceso Electoral Federal para que los concesionarios de televisión restringida vía satelital estén en aptitud de cumplir sus obligaciones en la materia al retransmitir Señales Radiodifundidas de 50% o más de cobertura del Territorio Nacional y Señales Radiodifundidas de Señales Públicas (XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), así como XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México), sin afectar las condiciones de equidad en la contienda.

CUARTO. La pauta para el Proceso Electoral Federal será elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el IFT, las condiciones bajo los cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a la que se refiere el punto anterior.

[...]”.

Del mismo modo, en el considerando 23 del Acuerdo multicitado refiere que las instituciones públicas federales cuyas señales radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite con la pauta para el Proceso Electoral Federal que se apruebe a través del Acuerdo materia del presente voto particular.

Al respecto, es importante señalar que las obligaciones de los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y los concesionarios que presten servicios de televisión restringida vía satelital relacionadas con los Puntos de

VOTO PARTICULAR

Acuerdo TERCERO y CUARTO en cuestión, tienen su origen en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del año 2013.

A través de la fracción I del artículo transitorio octavo del Decreto relativo a la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se establece que a partir de la constitución del Instituto Federal de Telecomunicaciones: *i)* los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria y; *ii)* en relación con lo anterior, se determina que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida tienen como obligación retransmitir la señal de televisión radiodifundida, especificando para el caso de los concesionarios de televisión restringida vía satélite, que dicha obligación se constriñe únicamente a retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, mientras que la totalidad de los concesionarios de televisión restringida, deberán transmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Al respecto, la LFTR, a través de la cual se reglamenta la reforma constitucional en dicha materia, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y

con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

De lo dispuesto por la fracción I del artículo transitorio octavo del Decreto relativo a la reforma de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de los artículos 164 y 165 de la LFTR transcritos anteriormente —que establecen las obligaciones de los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y los concesionarios que presten servicios de televisión restringida vía satélite en la materia—, no se advierte que la Constitución o la LFTR establezcan alguna disposición a través de la que se prevea que:

- i)* Los concesionarios de televisión radiodifundida acuerden con los concesionarios de televisión restringida vía satelital las condiciones bajo las cuales éstos últimos transmitirán, en su caso, la pauta para estar en aptitud de cumplir con la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, así como las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales; y que ello deba ajustarse a los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones y;
- ii)* Que el Comité de Radio y Televisión tenga atribuciones para instruir a las instituciones públicas federales cuyas señales radiodifundidas sean retransmitidas, para realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite con la pauta para el Proceso Electoral Federal que se apruebe.

VOTO PARTICULAR

Es decir, al no estar previstas dichas disposiciones a nivel constitucional y legal, el Comité de Radio y Televisión carece de facultades para establecerlas a través del Acuerdo mediante el que se aprueba el Modelo de Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Como hemos expuesto, y de conformidad con diversos criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, particularmente, de que la actuación del Instituto en lo relativo a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, en todo momento se actúe con apego a la ley.

De lo anterior, se desprende que corresponde a dicho órgano colegiado de forma exclusiva establecer aquellas disposiciones normativas generales necesarias para la efectiva aplicación del modelo de comunicación político-electoral establecido a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de los años 2007-2008. Como administrador único de los tiempos del Estado en dicho modelo, esta autoridad debe garantizar: *i)* que los partidos políticos y los candidatos independientes accedan a sus prerrogativas en materia de tiempos en radio y televisión y; *ii)* los concesionarios de los servicios de televisión —tanto radiodifundida como restringida vía satelital— cumplan con las obligaciones que la Constitución y la ley en la materia les confieren.

De lo anterior, se colige que corresponde únicamente al Consejo General expedir los reglamentos y acuerdos que estime necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y

VOTO PARTICULAR

los de otras autoridades electorales; así como a las obligaciones constitucionales y legales que se establecen para los concesionarios en materia electoral, incluso ejerciendo la facultad expresa de atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión.

En el caso de Puntos de Acuerdo aprobados por la mayoría de los integrantes del Comité de Radio y Televisión nos encontramos ante una determinación que conlleva el establecimiento de una disposición normativa de carácter general que tiene incidencia en el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y los concesionarios que presten servicios de televisión restringida vía satelital en la materia, por lo que la misma debe, en su caso, ser aprobada por el Consejo General.

En tal sentido, es únicamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien está facultado para adoptar las determinaciones normativas necesarias para tutelar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones asociadas al efectivo funcionamiento del modelo de comunicación política-electoral establecido en la Constitución.

De lo anterior, quienes suscribimos el presente voto particular consideramos que la mayoría de quienes integran el Comité de Radio y Televisión a través de la determinación adoptada excedieron las facultades que dicho órgano tiene conferidas y establecieron una disposición de carácter general, cuya competencia es exclusiva del Consejo General.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentamos **VOTO PARTICULAR**, respecto del *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de*

VOTO PARTICULAR

Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso electoral Federal 2014-2015”, únicamente por lo que hace a los Puntos de Acuerdo CUARTO, en el que se establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará la pauta para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a que se refiere el Punto de Acuerdo TERCERO, sustentados a su vez en los considerandos 18 al 24 del mismo Acuerdo, aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité de Radio y Televisión en el marco de su Décima Primera Sesión Especial llevada a cabo el pasado 3 de diciembre de 2014.

Como hemos expuesto, es nuestra convicción que a través de los Puntos de Acuerdo TERCERO y CUARTO del Acuerdo referido del Comité de Radio y Televisión se establece una disposición normativa de carácter general, cuya competencia exclusiva corresponde al Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en atención a las facultades que tiene conferidas constitucional y legalmente.

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

CONSEJERA ELECTORAL